

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (*Ley de 28 de Noviembre de 1857*). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 28 de Enero.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ORDEN PÚBLICO.

Circular número 42.

Habiéndose fugado de la cárcel de Logroño el preso Victor Resa, de 38 años de edad, natural de Calahorra, estatura regular, pelo y ojos negros, cejas al pelo, muy pobladas, gasta patillas cortas.

Viste bombacho, blusa y boina azules, elástico oscuro, y gasta alpargatas.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole á mi disposición con toda seguridad, caso de ser habido. Santander 28 de Enero de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO ORGANICO

DE LA

ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA PROVINCIAL.

(CONTINUACIÓN.)

2.º Recibir todas las cantidades que los Administradores y el Interventor de la provincia dispongan sean ingresadas en la Tesorería, y satisfacer todos los mandamientos de pago que autorice el Delegado Ordenador y estén intervenidos por el Interventor.

3.º Cuidar bajo su exclusiva responsabilidad de que las personas á quienes entregue los fondos sean los mismos á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago, ó á sus apoderados en forma legal ó con arreglo á instrucción, exigiendo en caso necesario conocimiento autorizado, que deberá hacerse constar en el mismo documento.

4.º Desempeñar el servicio del Giro mutuo del Tesoro con estricta sujeción á las disposiciones de la insrucción de 18 de Junio de 1856, de la Real orden de 24 de Octubre de 1859 y de las circulares de 1.º de Marzo de 1867, 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.º de Enero de 1876 y órdenes administrativas.

5.º Desempeñar el cargo de claverero, tanto de la Caja del Tesoro como de la Especial correspondiente á la sucursal de la Caja general de Depósitos.

6.º Llevar los diarios del Tesoro y de la Caja general de Depósitos por los ingresos y pagos que realice.

7.º Llevar toda la contabilidad propia del servicio del Giro mutuo del Tesoro.

8.º Custodiar con independencia de los fondos del Tesoro, los procedentes de retenciones legalmente impuestas á los individuos de las clases pasivas y activas, mientras se presen en al cobro los acreedores ó se impongan en la Caja de Depósitos con arreglo á instrucción.

9.º Rendir la cuenta de Caja la del Giro mutuo del Tesoro y las de las sucursales de la Caja de Depósitos y Tesorería de la Deuda.

10. Nombrar los Auxiliares de la Caja y los del servicio especial del Giro mutuo.

11. Expedir cartas de pago ó resguardos á todos los individuos que entreguen fondos por la cantidad en que lo verifiquen, cuidando de que estos documentos contengan igual expresión y por menores que los talones de cargos en cuya virtud se realicen los ingresos.

12. Suscribir el Recibo en los talones de cargo, y cuidar de que estos, acompañados de las cartas de pago correspondientes, vuelvan á la intervención, los primeros para archivarse hasta la renición de las cuentas que deben justificar, y las segundas para que se autorice por el Interventor.

13. Designar la persona que en caso de enfermedad ó ausencia deba desempeñar bajo su responsabilidad el servicio de la Tesorería y firmar las cartas de pago y talones de cargo.

14. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación que para material le es señalada, nombrando con este objeto un "habilitado de la clase de Oficiales que desempeñe este servicio con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

15. Estampar su firma al margen de todo oficio ó documento que redacte la Tesorería de su cargo y que deba firmar el Delegado, como signo de la responsabilidad que le corresponda exclusivamente respecto á la exactitud de los datos ó estricta observancia de los acuerdos de aquel, según los casos.

16. Asistir á las juntas ordinarias y extraordinarias que se dispongan por el Delegado de la provincia.

17. Cuidar de que en la Tesorería se conserve el orden y decoro necesarios, y proponer al Delegado ó adoptar por sí las resoluciones oportunas para corregir cualquiera falta, según sea el individuo que la cometa, perteneciente á la planta de la oficina ó á las clases de Auxiliares nombrados por él bajo su responsabilidad.

Art. 90. Los Administradores principales y subalternos de Aduanas continuarán cumpliendo los deberes y ejerciendo las atribuciones que les señalan las ordenanzas de la renta, y los siguientes:

1.º Asistir los que tengan residencia en las capitales de las provincias

á las juntas que convoque el Delegado para tratar asuntos de interés general de la Hacienda ó particular del ramo de Aduanas.

2.º Cuidar de que los fondos pertenecientes al Estado se custodien en la Administración de su cargo durante el tiempo intermedio de una á otra remesa á la Tesorería de la provincia, en los términos que previene el artículo 53.

3.º Satisfacer los giros y hacer los pagos que le ordene el Delegado de la provincia con la intervención del Interventor, conservando en Caja los documentos justificantes y presentándolos como efectivos en la Tesorería de la provincia al hacer la entrega de las sumas recaudadas en cada mes.

4.º Remitir el último día de cada periodo de a quo al Delegado de la provincia una nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

5.º Facilitar al referido Delegado de la provincia cualquiera noticia ó dato referente á los diversos ramos de la administración de la Hacienda en la localidad de su domicilio que juzgue conveniente pedirle en interés del servicio del Estado.

6.º Disponer las remesas periódicas de fondos á la Capital en los plazos señalados por instrucción, y todas aquellas extraordinarias que ordene el Delegado de la provincia.

7.º Cuidar de que las cuentas que deba rendir la Administración se redacten en tiempo oportuno y se les dé el curso que establece este reglamento.

8.º Tramitar y someter al acuerdo del Delegado de la provincia los expedientes á que den lugar las reclamaciones que se entablen á consecuencia de la liquidación de derechos de la Hacienda ó ejecución de los servicios que les están encomendados.

9.º Asistir, si tienen su residencia en la capital de la provincia, á los arcos ordinarios y extraordinarios que se celebren, autorizando con su firma las actas y libros correspondientes.

10. Conservar el orden y decoro necesarios en la dependencia de su cargo, imponiendo á los empleados que sirvan á sus órdenes aquellas correcciones, que sean indispensables siempre que no lleguen á la suspensión, y proponiendo esta, previo el expediente, al Delegado de la provincia en el caso de juzgarla procedente.

Ar. 91. Los Interventores de las

Aduanas principales de subalternos tendrán los deberes y atribuciones que se expresarán, además de los que les están señalados por las Ordenanzas generales de la renta.

1.º Asistir á las juntas que convoque el Delegado de la provincia, siempre que tengan su residencia en la capital y aquel considere oportuno citarlos.

2.º Fiscalizar en los términos dispuestos en los artículos 3.º al 39, respecto á los interventores de las provincias, todas las operaciones propias del reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda a que se realicen por las Secciones administrativas.

3.º Cuidar de que los asientos en los libros de contabilidad de su cargo se hagan al día y con la mayor exactitud y limpieza.

4.º Ejercer el cargo de clavero de la Caja de la Administración, si ésta no se halla en la capital de la provincia, no permitiendo que exista fuera de ella cantidad alguna perteneciente á la Hacienda.

5.º Redactar y cuidar de que se remita por el Administrador al Delegado de la provincia en fin de cada período de arqueo, neta clasificada de las existencias que resultaren en Caja.

6.º Cumplir las órdenes que le sean comunicadas por la Intervención general de la Administración del Estado en lo relativo al servicio de intervención, y dirigirse á la misma cuando deba dar cuenta de cualquier abuso ó faltas advertidas á los Administradores y no corregidas por estos.

7.º Cuidar de que las cuentas que deba dar á la Administración se redacten por la Intervención de su cargo dentro de los plazos prevenidos, y de que se las dé el curso que determina el 123 de este reglamento.

8.º Hacer que se conserve el orden en la Sección de su cargo y proponer al Administrador cualquier medida que deba adoptarse para corregir las faltas que se cometieren.

Art. 92. Al Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid corresponde el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las atribuciones que determinan las Ordenanzas generales del ramo, y además el ordenar los pagos que deban hacerse en el establecimiento de su cargo con estricta sujeción á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes de la Dirección general del Tesoro rendir por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado las cuentas que deba dar el establecimiento al Tribunal de las del Reino, excepto las de Caja; desempeñar el cargo de clavero, y asumir todas las obligaciones y facultades determinadas respecto á los Delegados de las provincias, en cuanto puedan tener analogía con el servicio especial que les está confiado.

Art. 93. Corresponde al Interventor ó Contador de la Casa de Moneda la estricta observancia de las Ordenanzas del ramo, y además el cumplimiento de los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Ejercer la fiscalización de todos los actos administrativos del establecimiento, y dar cuenta a la Intervención general de la Administración del Estado de todo abuso ó falta que el Superintendente no corrija en vista de la observación que le haga, ó de todo hecho consumado con infracción de ley, reglamento ó instrucción.

2.º Cuidar de que la intervención de todos los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro que se reconozcan y liquiden, y de los ingresos y pagos que á consecuencia de aquellas liquidaciones tengan lugar, se practiquen por la Sección de su cargo en los mismos términos fijados en los artículos 30

á 33, y 36 á 46, con relación á las Intervenciones de las provincias.

3.º Redactar todas las cuentas que deba rendir el Jefe del establecimiento.

4.º Cuidar de que la cuenta y razón del mismo se lleve con exactitud y puntualidad.

5.º Cumplir las órdenes que le sean comunicadas directamente por la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 94. Corresponde al Tesorero de la Casa de Moneda el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las atribuciones que con relación á las de las provincias se determinan en el artículo 89 excepto las que se refieren á los servicios especiales del Giro múltiple y de la Caja de Depósitos.

Art. 95. El Jefe del Departamento del grabado, ó sea de la Sección facultativa de la Casa de Moneda, cuidará de la confección, reconocimiento y custodia de los cuños; dispondrá que se verifiquen los ensayos de las pastas y monedas y evacuará los informes que acuerde el Superintendente del establecimiento ó disponga el centro á que corresponda este servicio.

Art. 96. Los Jefes de las minas del Estado ejercerán autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de los establecimientos de su respectivo cargo, y además tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que todas las operaciones de laboreo de las minas, de extracción, clasificación y beneficio de los minerales y envases de metales, etc., se verifiquen con arreglo á las prescripciones de la ciencia y estricta sujeción á las Ordenanzas del ramo.

2.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento con arreglo á las distribuciones mensuales de fondos y á las órdenes de la Dirección general del Tesoro.

3.º Presidir todos los actos de subasta pública que se celebren para contratar servicios, adquirir efectos enajenar los útiles, etc., procurando obtener todo el beneficio posible para los intereses del Estado.

4.º Disponer la entrada y salida en los almacenes, tanto de los metales como de los útiles y efectos destinados á la excavación, entibación, desagüe y demás trabajos de las minas, y á los hospitales de los mineros.

5.º Rendir todas las cuentas que deba dar el establecimiento á excepción de la de Caja.

6.º Cuidar de que se faciliten á la Dirección general del ramo los datos y noticias que la misma reclame.

7.º Cuidar de que se conserven el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimientos, é imponer en caso necesario las correcciones disciplinarias á que puedan hacerse acreedores los empleados que cometan faltas ó abusos de cualquiera clase. Siempre que proceda la suspensión de sueldo ó de la de empleo y sueldo, debe instruirse expediente en que hoiga al interesado y sus inmediatos superiores por ríquicos sometiéndole en un breve plazo á la aprobación de la Dirección general del ramo.

8.º Designar bajo su responsabilidad el empleado que haya de recibir de la Caja de la capital de la provincia y conducir á la del establecimiento la cantidad á que ascienda su consignación mensual.

Art. 97. Compete á los Interventores de las minas del Estado.

1.º Fiscalizar é intervenir los actos administrativos que lo requieran del Director Jefe, la Caja, los almacenes y los Hospitales del establecimiento, teniendo para ello un clegado en aquellos puntos ó dependencias que no pueda vigilar constantemente por sí mis-

mo, y cuidando de que estos subalternos cumplan rigurosamente su misión interventora.

2.º Pedir al Jefe del establecimiento la inmediata corrección de todo abuso ó falta que observe en el servicio que le está encomendado, y dar cuenta de ellos á la Intervención general en el caso de que sus observaciones no sean atendidas en el acto y siempre que el abuso tenga carácter de gravedad ó de infracción consumada de ley.

3.º Cuidar que por la Sección de su cargo se lleven siempre al día las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores; las correspondientes á los artículos y capítulos de los presupuestos de gastos y las respectivas á los almacenes de minerales, metales, útiles y electos.

4.º Redactar todo mandamiento de cargo y data para la Caja y para los almacenes que el Jefe deba expedir, compartiendo con éste la responsabilidad de todo pago ó entrega de efectos que resulten improcedentes ó indebidamente dispuestos.

5.º Formar todas las cuentas que el Jefe deba reunir al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

6.º Desempeñar el cargo de clavero, tanto de la Caja como de los cerros y almacenes.

7.º Cumplir las órdenes que la Intervención general le comunique en lo relativo al servicio de intervención.

8.º Cumplir y ejercer todos los demás deberes y atribuciones determinados respecto á los Interventores de las provincias, en cuanto tenga analogía con el servicio especial de las dependencias de las minas del Estado.

Art. 98. Los deberes y atribuciones de los Depositarios pagadores de las minas del Estado se reunirán á recibir y entregar cantidad que expresen los mandamientos que expida el Jefe Ordenador con la toma de razón del Interventor á cuidar de que las personas que reciban los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago ó se apoderados en forma legal ó lo instrucción; á llevar un libro de cuenta corriente con el Tesoro público por las sumas que reciba y satisfaga; á desempeñar el cargo de clavero de la Caja, y á rendir la cuenta de la misma.

Art. 99. El Administrador Jefe de la Fábrica del Timbre del Estado ejercerá autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de la misma, cuidará de que todas las labores y operaciones mecánicas se verifiquen con estricta sujeción á las instrucciones especiales del ramo, así como también de que en la admisión de efectos contratados, en la adquisición de los que deba comprar la Fábrica, en las remesas que se hagan á las Administraciones de las provincias, y en el recibo de los que éstas devuelvan por sobrantes ú otras causas se guarden con rigurosa exactitud las condiciones de los respectivos contratos y las disposiciones de las órdenes de la Dirección general del ramo ó instrucciones vigentes; presenciar los recuentos de efectos que deben hacerse por fin de cada año; ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento, con arreglo á las distribuciones de fondos y órdenes de la Dirección general del Tesoro público; acordar el movimiento de los efectos de los almacenes y talleres; rendir todas las cuentas que deba dar la dependencia de su cargo al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general, excepto la de Caja; conservar el orden en el establecimiento é imponer ó proponer á la Dirección general de Rentas las correcciones á que den lugar los empleados que sirvan á

sus órdenes por faltas cometidas en el servicio que les esté encomendado.

Art. 100. El Interventor, el Guarda-almacen-Tesorero y el Jefe de la Sección facultativa de la Fábrica del Timbre del Estado, tendrán los mismos deberes y atribuciones que se determinan en los artículos 93 á 95 con relación á los funcionarios que desempeñan iguales cargos en la Casa de Moneda.

Art. 101. Los Administradores Jefes de las Fábricas de tabacos tendrán los deberes y atribuciones que se expresan:

1.º Ejercer la autoridad en todas las dependencias de las Fábricas.

2.º Cuidar de que las labores se practiquen con estricta sujeción á las instrucciones y órdenes que les comunique la Dirección general del ramo, así en la forma como en la proporción de las diferentes clases de hoja que deban emplearse en cada una.

3.º Admitir á los contratistas del suministro de hoja y demás efectos los que reúnan las condiciones estipuladas, y desechar los que se encuentren en distinto caso.

4.º Disponer el movimiento de tabacos en rama y elaborados, envases y demás efectos de ban tener en los almacenes y talleres.

5.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento.

6.º Desempeñar el cargo de clavero de la misma, no permitiendo en ella otros fondos que los que sean de propiedad del Estado ó esten autorizados por reglamentos, ni consintiendo como efectivo recibos, abonarés ó documentos a formalizar cuya existencia no se hable previamente autorizada por orden superior.

7.º Presidir todo acto público de subasta que deba celebrarse para la contratación de algún servicio ó la adquisición de efectos á consecuencia de orden superior que así lo haya dispuesto ó autorizado siempre que no pueda hacerlo el Delegado de Hacienda cuya autoridad representará en este caso.

8.º Admitir y despedir de los talleres á los operarios mecánicos de ambos sexos con arreglo á las necesidades del servicio, y en atención á su conducta, condiciones y antecedentes.

9.º Cuidar de que en los almacenes haya siempre el surtido necesario para que puedan realizarse las labores sin interrupción y con la separación indispensable, advirtiendo en tiempo oportuno á la Dirección general del ramo la necesidad de satisfacer el surtido de cualquiera clase de hoja ó de efectos.

10. Solicitar autorización de la Dirección general de Rentas para ejecutar todo gasto extraordinario que pueda ser indispensable, y para cuya ordenación no se hallen previamente facultados por las instrucciones ú Ordenanzas, teniendo entendido que incurrirán en responsabilidad si los acuerdan antes de obtener la expresada autorización.

11. Cuidar de que se sirvan con puntualidad los pedidos de las Administraciones de Contribuciones y Rentas de las respectivas provincias, y de que se expidan con las formalidades y requisitos de instrucción las remesas que disponga la Dirección general de Rentas.

12. Rendir las cuentas que deba dar el establecimiento al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado excepto la de Caja.

13. Conservar el orden y decoro indispensables en todas las dependencias del establecimiento.

Art. 102. Los interventores y los Pagadores de las Fábricas de tabacos tendrán los mismos deberes y atribuciones en la parte respectiva que se han

(Se continuará)

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

IMPUESTO DE MINAS

ESTADO demostrativo de las relaciones que en cumplimiento del artículo 4.º de la Instrucción de 11 de Abril de 1877, han presentado en esta Administración varias sociedades y particulares explotadores de minas para la exacción del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto del mineral extraído durante el segundo trimestre del actual año económico, cuyo estado se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Instrucción mencionada, para que reclame contra ellas todo aquel que no las considere exactas, en cuanto á la cantidad, clase, calidad y precio consignado á los minerales.

Nombre del minero ó sociedad.	Título de la mina.	Título de la mina.	Ley.	Cantidad	Valor en boca	Importe
				del mineral extraído. — Kilogramos.	de minas los mil kilogramos = Pesetas. Cts.	
La Real Compañía Asturiana.....	V rias en Reocin.....	Calamina.....	45 por 100...	5.300 000	35	185 500
La misma,	Idem	Plomo.....	55 a 60 por 100	13 000	60	780
La misma.....	Idem en Udías.....	Calamina.....	40 por 100....	25 000	25	625
La misma.....	Idem.....	Idem.....	40 por 100....	610 000	25	15 250
La Sociedad Providencia.....	Suerte vista y Enclavada.....	Idem.....	39 por 100....	597 200	20	11.944
La misma.....	Demasia y Aurora.....	Idem.....	27 por 100....	228 700	10	2 287
La misma.....	Ul ima de Andara y Torpeza.....	Blenda.....	50 por 100....	45 000	30	900
La misma.....	Si se encontrará mineral y Segura..	Idem.....	35 por 100....	63 000	18	1.139 40
D. Juan Bailey Davies.....	Anita.....	Hierro.....	"	13 000 000	2 25	29.250
Jaime Ponifec Woods.....	San Fernando.....	Calamina y plom.	40 por 100 ..	154 000	5 y 30	885
Martin de Vial y Compañía.....	Carmelina, Francisca y Desengaña..	Hierro.....	53 por 100....	5 550 000	3	16.650
Francisco Calderon de la Barca...	Tres pupilos y otras.....	Calamina.....	40 por 100 ..	670 800	25	16.770
José Macleman.....	Desada 4.ª, 5.ª y 6.ª y Demasia de estas.....	Hierro.....	55 por 100....	166 700	3	500
Telesforo F. Castañeda.....	La Luisiana.....	Carbon Lignito..	rec.....	180 000	3	540
Bres. Kon, T Smith y Compañía.....	Antonia.....	Hierro.....	55 por 100....	300 000	2	600
D. Rufino de la Inera.....	Desada y Desada 2.ª.....	Idem.....	54 por 100....	412 000	3	1.236
Fausto S. Lamadrid.....	Imposible 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª.....	Idem.....	"	12 500	40	500
Total.....				27.328.400	"	285.356 40

Santander 28 de Enero de 1886.

El Administrador,

J. Joaquin de Urrengoechea.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE ENMEDIO.

Atendiendo á su poco valor esta Al-
caldía para evitar mayores gastos, ha
acordado la venta en pública subasta
para el dia cuatro del próximo mes de
Febrero y hora de la una de su tarde en
la casa consistorial de este ayuntamien-
to sita en el pueblo de Matamoros, de
una Yegua que se halla depositada des-

de el dia treinta de Noviembre último
en el pueblo de Fresno de este distrito
municipal.

Enmedio 26 de Enero de 1886.—An-
tonio García de los Rios.

AYUNTAMIENTO DE MAZCUERRAS.

Debiendo procederse á la formación
del apéndice al amillaramiento de la
riqueza territorial de este distrito, para
confección del repartimiento del año
próximo de 1886 á 87, conforme á lo
dispuesto por el reglamento de 80 de Se-

tiembre último, los contribuyentes veci-
nos y forasteros, presentarán en esta
Secretaria, en término de 30 dias las
relaciones de altas y bajas que hayan
experimentado en su riqueza, acompa-
ñando documentos que lo acrediten.

Mazcuerras 27 de Enero de 1886.—
El Alcalde, Fernando Diaz Munio.

AYUNTAMIENTO DE VALDERRE- DIBLE.

Debiendo procederse á la formación
del apéndice al amillaramiento para

1886 á 87, los contribuyentes de este
distrito tanto vecinos como forasteros
que hayan sufrido alteracion en su ri-
queza por compra venta herencia ú otro
concepto, presentarán en la Secretaria
del mismo los documentos justificativos
durante el plazo de ocho dias, á cuyo
efecto se advierte que trascurrido dicho
término no serán tramitadas hasta el
año económico siguiente.

Lo que se anuncia al público para que
llegue á conocimiento de todos.

Valderredible 22 de Enero de 1886.—
El Alcalde, Mateo Hierro.

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER.

SECCION DE CONTABILIDAD.

CUENTA DE CAUDALES DE CITADO AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE ÚLTIMO.

Extracto de la de Ampliación del año económico de 1884-85.

CARGO.	PESETAS Cs.
Existencia procedente del mes de Noviembre anterior.	9.125 34
<i>Capítulo 1.º—Rentas y productos.</i>	
Producto de la Casa de Caridad.....	10.761 54
<i>Capítulo 2.º—Corrección pública.</i>	
Idem por raciones suministradas por la Casa de Caridad á los presos de la cárcel.....	2.341 54
<i>Capítulo 5.º—Recursos legales á cubrir el déficit</i>	
Idem del impuesto sobre cédulas personales.....	3.235 16
Idem de los impuestos sobre la contribucion territorial é industrial.....	49 937 60
<i>Traslación de fondos.</i>	
Id. por reintegro de cantidad anticipada al presupuesto de 1885-86.	40.000
TOTAL CARGO.....	115 401 34

Data.

Capítulo 1.º—Ayuntamiento.

Satisfecho por material de oficinas é impresiones.....	109 52
<i>Capítulo 4.º—Instrucción pública.</i>	
Idem por haberes del personal de Instrucción pública.....	27 967 38
Idem por material.....	4.662 50
Idem por alquiler de locales para las escuelas y vivienda de los maestros y maestras.....	12.850 63
Idem por haberes del personal de la escuela práctica de la Normal.....	3.150
Idem por material de la misma.....	725
<i>Capítulo 7.º—Corrección pública.</i>	
Satisfecho por gastos de la cárcel pública.....	13.074 76
<i>Capítulo 8.º—Cargas.</i>	
Idem por residuos del avenio con acreedores.....	99 63
TOTAL DATA.....	62 639 42

RESUMEN

Importa el Cargo.....	115.401 34
Idem la Data.....	62 639 42
Existencia para el mes de Enero.....	52.761 94

Extracto de la del año económico de 1885-86.

CARGO.

Existencia procedente del mes de Noviembre último.	38.987 08
<i>Capítulo 1.º—Rentas y productos.</i>	
Producto de los edificios, mercados y caseta del matadero.....	3 171 83
Producto de derechos establecidos en el matadero sobre el degüello de reses.....	3.171 83
Idem por arrendamiento de terrenos en el cementerio.....	4 083 49
Idem por ingresos correspondientes al hospital.....	125
Idem por id. id. á la Casa de Caridad.....	2.155 78
	5 944 54
	15.480 64

Capítulo 3.º—Ingresos extraordinarios.

Productos eventuales y no previstos..... 104 83

Capítulo 5.º—Recursos legales á cubrir el déficit.

Producto del arbitrio sobre construccion y reparacion de edificios, puestos públicos y otros conceptos.....	1.818 02
Idem del impuesto sobre el servicio del alcantarillado.....	3 725 51
Idem del idem idem de artículos de consumo.....	22.550 47
	28.094 00

MOVIMIENTO DE FONDOS

Remitidas á la Sra. Superiora del hospital.....	500
TOTAL CARGO.....	78 166 05

Data.

Capítulo 1.º—Ayuntamiento.

Satisfecho por material de oficinas é impresiones..... 146 37

Capítulo 2.º—Policía de seguridad.

Idem por material de incendios..... 237 48

Capítulo 3.º—Policía urbana.

Idem por material de alumbrado público..... 67 50
Idem por haberes del personal del cementerio..... 77 50

Capítulo 4.º—Instrucción pública.

Idem por haberes del Conserje de la escuela del Este. 14 75
Idem por reparaciones hechas en las locales escuelas. 14 75 528 80
12 90 27 75

Capítulo 5.º—Beneficencia.

Idem por gastos del establecimiento hospital..... 879 58
Idem por idem del idem Casa de Caridad..... 2.272 35

Capítulo 6.º—Obras públicas.

Idem por material de las mismas..... 3.695 31
Idem por gastos de feria y exposicion..... 1.000

Capítulo 8.º—Cargas.

Idem por créditos contra el municipio..... 277 60

Capítulo 9.º—Imprevistos.

Idem por este concepto..... 9.619 20

Traslación de fondos.

Idem por cantidad reintegrada al presupuesto de 1884-85..... 40.000

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Remitidos á la Sra. Superiora del hospital para que ocurra al pago de gastos menores del mismo.....	500
TOTAL DATA.....	58.800 49

RESUMEN

Importa el cargo.....	78.166 05
Id. la data.....	58 800 49
Existencia para Enero siguiente.....	19.365 56

DEMOSTRACION DE LA MISMA.

En la Depositaria del ayuntamiento.....	19.347 30
En el establecimiento Hospital.....	4 59
En el id. Casa de Caridad.....	13 67
	19 365 56
	IGUAL.

Santander 27 de Enero de 1885 — El Contador del Ayuntamiento, José María Caamaño. — V.º B.º — El Alcalde, M. Menéndez. — E. copia.

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.